

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 112**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.:** 17-001-33-33-004-2020-000239  
**Demandante:** YOLANDA OSORIO GARCIA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Para hacer efectiva y garantizar el servicio esencial de la justicia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales de modo que las actuaciones puedan adelantarse a través de medios virtuales.

El precitado Decreto 806 tiene como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el presente proceso será tramitado bajo las reglas en él establecidas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos legales para la admisión del presente medio de control, se procederá a su admisión, ordenando la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del referido Decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **YOLANDA OSORIO GARCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos señalados en la ley.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 -Decreto 806 /2020), así:

- Al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.
- Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: PRECISAR** que el plazo anterior comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (Art. 3 del Decreto 806/2020)

**OCTAVO: ADVERTIR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior. (art. 3 del Decreto 806/2020).

**NOVENO: REQUERIR** a la parte demandante que dé cumplimiento a la exigencia del inciso artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y si se desconoce conoce el canal digital se acreditará con el envío físico de la demanda y los anexos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este auto.



**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder arrimado al expediente electrónico.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb197a6ff76675969e3eba2642b63246e8ab578ee03821cf507f47f7eb8bab35**

Documento generado en 22/01/2021 04:38:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 114**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.:** 17-001-33-33-004-2020-000264  
**Demandante:** JOSÈ MAURICIO FRANCO PELAEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Para hacer efectiva y garantizar el servicio esencial de la justicia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales de modo que las actuaciones puedan adelantarse a través de medios virtuales.

El precitado Decreto 806 tiene como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el presente proceso será tramitado bajo las reglas en él establecidas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos legales para la admisión del presente medio de control, se procederá a su admisión, ordenando la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del referido Decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **JOSÈ MAURICIO FRANCO PELAEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos señalados en la ley.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 -Decreto 806 /2020), así:

- Al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.
- Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: PRECISAR** que el plazo anterior comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (Art. 3 del Decreto 806/2020)

**OCTAVO: ADVERTIR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior. (art. 3 del Decreto 806/2020).

**NOVENO: REQUERIR** a la parte demandante que dé cumplimiento a la exigencia del inciso artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y si se desconoce conoce el canal digital se acreditará con el envío físico de la demanda y los anexos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este auto.



**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder arrimado al expediente electrónico.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca3ae9ef4fcb3decaa19c5bc574f2ca60a16f8f93a725ce5ac90b61818f2b4cf**

Documento generado en 22/01/2021 04:38:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 115**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.:** 17-001-33-33-004-2020-000266  
**Demandante:** MARIA HELIDA MARIN RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Para hacer efectiva y garantizar el servicio esencial de la justicia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales de modo que las actuaciones puedan adelantarse a través de medios virtuales.

El precitado Decreto 806 tiene como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el presente proceso será tramitado bajo las reglas en él establecidas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos legales para la admisión del presente medio de control, se procederá a su admisión, ordenando la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del referido Decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró **MARIA HELIDA MARIN RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos señalados en la ley.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 -Decreto 806 /2020), así:

- Al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.
- Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: PRECISAR** que el plazo anterior comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (Art. 3 del Decreto 806/2020)

**OCTAVO: ADVERTIR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior. (art. 3 del Decreto 806/2020).

**NOVENO: REQUERIR** a la parte demandante que dé cumplimiento a la exigencia del inciso artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y si se desconoce conoce el canal digital se acreditará con el envío físico de la demanda y los anexos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este auto.



**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder arrimado al expediente electrónico.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7474da89bfb546d026e618e728dab1bfec56b194595d318990103d7213225ac5**

Documento generado en 22/01/2021 04:38:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 117**

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.:** 17-001-33-33-004-2020-000267  
**Demandante:** GUSTAVO ALBERTO ACEVEDO MARTINEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Para hacer efectiva y garantizar el servicio esencial de la justicia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales de modo que las actuaciones puedan adelantarse a través de medios virtuales.

El precitado Decreto 806 tiene como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el presente proceso será tramitado bajo las reglas en él establecidas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos legales para la admisión del presente medio de control, se procederá a su admisión, ordenando la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del referido Decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró **GUSTAVO ALBERTO ACEVEDO MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos señalados en la ley.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 -Decreto 806 /2020), así:

- Al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.
- Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: PRECISAR** que el plazo anterior comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (Art. 3 del Decreto 806/2020)

**OCTAVO: ADVERTIR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior. (art. 3 del Decreto 806/2020).

**NOVENO: REQUERIR** a la parte demandante que dé cumplimiento a la exigencia del inciso artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y si se desconoce conoce el canal digital se acreditará con el envío físico de la demanda y los anexos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este auto.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder arrimado al expediente electrónico.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d3a7d6ad718fc2b48ee44b99a42c4e98675eb1e0067142298fc92c802103942**

Documento generado en 22/01/2021 04:38:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 108

**REFERENCIA:**

Proceso : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación : 17001-33-33-004-2020-00168-00  
Convocante : FREDERMAN DE JESÚS ZULETA PATIÑO  
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

**1. ASUNTO**

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 sobre CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, se encuentra para decisión final la actuación surtida ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, el día 16 de septiembre de dos mil veinte (2020), que consiste en el acta de la audiencia de conciliación allí celebrada entre el señor FREDERMAN DE JESÚS ZULETA PATIÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. La petición de conciliación:**

- ✓ El señor FREDERMAN DE JESÚS ZULETA PATIÑO presentó solicitud de conciliación extrajudicial, frente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, con el fin de que se reconozca el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida al convocante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por 14 mesadas anuales y en adelante las que se causen.
- ✓ Como supuestos fácticos, el solicitante manifestó que CASUR expidió la Resolución No. 20164 del 06 de diciembre de 2012 mediante la cual le reconoció asignación de retiro, cuya liquidación se realizó con base en las partidas computables sueldo básico, prima de retorno a la experiencia,

subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad.

- ✓ Que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro, está solo se le incrementó respecto de las partidas computables salario básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentarla respecto de la doceava de la prima de navidad, doceava de la prima de servicios, doceava de la prima vacacional y subsidio de alimentación.
- ✓ Que después de haber solicitado el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar, la entidad convocada, mediante acto ficto que se configuró el 26 de agosto de 2019, resolvió negativamente la petición presentada.

Aportó los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido.
- Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro.
- Copia de la actuación en sede administrativa.
- Copia de la solicitud de conciliación dirigida a la entidad convocada.
- Copia de recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la petición de conciliación.
- Certificación de última unidad donde laboró el convocante.

## 2.2. La conciliación celebrada:

De conformidad con el archivo digital aportado, se observa copia de las actuaciones surtidas ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales.

Durante la audiencia de conciliación, se hicieron las siguientes manifestaciones por las partes intervinientes:

- La parte convocada manifestó:

*“En mi calidad de apoderado de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:*

*1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 del mismo mes y año, de igual forma el acta No 36 del 03 de Septiembre de 2020 del Comité Técnico de Conciliación- CASUR, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.*

(6) 8879640 ext 11118

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (08) folios la propuesta de liquidación y el acta 36 del 03 de Septiembre de 2020 del Comité Técnico de Conciliación CASUR, en tres (03) folios, en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a las mismas.

3. Al Señor IJ (RA) FEDERMAN DE JESUS ZULETA PATIÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.276.816, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 20164 de fecha 06 de Diciembre de 2012 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente Jefe, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

**ARTÍCULO 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.*

*Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor IJ (RA) FEDERMAN DE JESUS ZULETA PATIÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.276.816, elevo derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR mediante oficio Id No 480413 de fecha 28 de Agosto de 2019, tomándose la Prescripción trienal desde el día 28 de Agosto del año 2016 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos*

Administrativos en la ciudad de Manizales, el día dieciséis (16) de septiembre de 2020 a la 1:40 de la tarde

4

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Valor de Capital Indexado	\$5.737.074
Valor Capital 100%	\$5.409.222
Valor Indexación	\$327.852
Valor indexación por el (75%)	\$245.889
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$5.655.111
Menos descuento CASUR	-\$205.473
Menos descuento Sanidad	-\$195.930
VALOR A PAGAR	\$5.253.708

Para un VALOR TOTAL NETO A PAGAR de cinco millones doscientos cincuenta y tres mil setecientos ocho pesos M/Cte. (\$5.253.708).

6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Frente a dicha propuesta la parte convocante manifestó:

“De conformidad con la propuesta presentada por CASUR, me permito informar al Despacho que acepto la propuesta en los términos y condiciones de la misma, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL.”

### 2.3. Generalidades de la conciliación extrajudicial:

Se trata de determinar, al tenor del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó la Ley 23 de 1991 con el artículo 65A, si el acuerdo extrajudicial celebrado reúne las pruebas y requisitos necesarios para su aprobación, si es o no violatorio de la ley, o si resulta o no lesivo para los intereses públicos.

Las normas que gobiernan la conciliación extrajudicial contenciosa administrativa están previstas en el capítulo V de la Ley 23 de 1991 que fueron modificadas y adicionadas por los capítulos 2 y 3 /Sección 2ª/ del Título I de la Parte III (Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o

(6) 8879640 ext 11118

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

*más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.*

5

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...” (hoy regulados por los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011).

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.4. Presupuestos para la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan “...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (artículo 24 ibídem).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Caldas, han definido los siguientes supuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;

(6) 8879640 ext 11118

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

2. Que las entidades estén debidamente representadas;
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción;
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración;
6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

## 2.5. Normatividad y Jurisprudencia sobre el reajuste de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional:

El Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efectos los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.*

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

*“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*(...)*

- La anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”*

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

*“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

*Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.*

Cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de

Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García<sup>1</sup>:



*“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.*

*(“...”)*

*En relación con la competencia para expedir la ley 238 de 1995, la Sala no pone en duda que el Congreso de la República la tenía en los términos de la Constitución Política (artículo 150).*

*(“...”)*

*Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*

*Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.*

*(“...”)*

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art.169) y que en la actual sucedió otro tanto (art.220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).”*

*Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.*

<sup>1</sup> C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

*Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”*

(“...”)

*7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.”*

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores proferidos por la Sección Segunda como los siguientes: Subsección “B”, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, octubre dos (02) de dos mil ocho (2008), Rad. 25000-23-25-000-2004-009502-01(0174-07); Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08) y Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con quienes conforman el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1091 de 1995 en el cual se reglamentó el régimen de asignaciones y prestaciones para este personal, y estableció en su artículo 49:

**Artículo 49. Bases de liquidación.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

10

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Posteriormente, se profirió el Decreto 4433 de 2004, que básicamente mantuvo las mismas partidas para la liquidación de la asignación de retiro:

**ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se expidió el Decreto 1858 de 2012, el cual en su artículo 3 ratificó como partidas computables las enlistadas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, en lo que respecta al principio de oscilación este ha sido “(e)l método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

*Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios*<sup>2</sup>, aplicable por obvias razones a las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.



En ese sentido, las partidas computables que se deben tener en cuenta para la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional que pertenecen al nivel ejecutivo son: Sueldo básico, Prima de retorno a la experiencia, Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Dichas partidas, en virtud del principio de oscilación, deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que se expidan por el Gobierno Nacional, por lo cual ninguna de ellas pueden tener un valor fijo al momento del reconocimiento de la asignación de retiro y deben ser actualizadas en los años subsiguientes.

## 2.6. Conclusión:

En el presente asunto, se observa que se dan los supuestos para aprobar el acuerdo así celebrado:

- ✓ El fundamento de hecho de la solicitud de conciliación señala que se disponga reconocer el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida al convocante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.
- El acuerdo está sustentado en las pruebas arrimadas a la actuación, las cuales soportan la petición así:
  - Poder debidamente conferido.
  - Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro.
  - Copia de la actuación en sede administrativa.
  - Liquidación de la prestación con el incremento de las partidas solicitadas.
  - Acta del Comité de Conciliación No. 36 del 03 de septiembre de 2020.
- En el acuerdo logrado hubo participación de la parte convocante a través de la apoderada judicial LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE, identificada con

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.C.P. William Hernández Gómez. Radicación No. 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17)

la cédula de ciudadanía No. 30.393.627 y tarjeta profesional No. 224.145 del CSJ, y de la parte convocada mediante apoderado judicial el Doctor JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.909.485 y con Tarjeta Profesional No. 251.747 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los poderes otorgados para tal fin, con facultad expresa para conciliar.

- Se observa que la acción no ha caducado, en la medida en que el proceso versa sobre prestaciones periódicas las cuales pueden ser demandadas en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal C del CPACA.
- Respecto a la prescripción de las mesadas, la solicitud se realizó el 28-08-2019, por lo cual en la audiencia de conciliación se dejó estipulado que se tomará la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004, lo que nos ubica para efectos del reconocimiento del reajuste a partir del 28-08-2016, por lo que no se vislumbra un detrimento patrimonial ni para la entidad ni para la parte convocante.
- En el caso sub examine, se encuentra establecido que el asunto es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tiene un contenido patrimonial por ende es procedente aprobar la conciliación judicial suscrita entre las partes.
- Se observa de igual manera que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que la reliquidación de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad de la asignación de retiro se realizó de acuerdo a las diferencias porcentuales, se tuvo en cuenta la prescripción, estuvo de acuerdo a los planteamientos jurisprudenciales y doctrinales y se definió un eventual conflicto de carácter particular y contenido económico que podía conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Teniendo en cuenta lo expuesto y encontrando que en el presente asunto se cumplieron los presupuestos para la aprobación de la conciliación, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial, llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, contenida en el acta de conciliación del 16 de septiembre de 2020, entre el señor FREDERMAN DE JESÚS ZULETA PATIÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR consistente en la reliquidación y reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, en los siguientes términos:

“Valor de Capital Indexado	\$5.737.074
Valor Capital 100%	\$5.409.222
Valor Indexación	\$327.852
Valor indexación por el (75%)	\$245.889
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$5.655.111
Menos descuento CASUR	-\$205.473
Menos descuento Sanidad	-\$195.930
VALOR A PAGAR	\$5.253.708

*Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”*

**SEGUNDO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el programa de gestión SIGLO XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**494f059645bcdbe3fca1e1f5420592fc3f6698240b2a31e31b10a6e66cf9c3**  
Documento generado en 22/01/2021 02:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno 2021

**A.I No. 105**

**Proceso** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No.** : 17001-33-33-004-2020-00163-00  
**Demandante(s)** : MAGNOLIA ORREGO ARIAS (en calidad de  
curadora de LORENZA ARIAS GIRALDO)  
**Demandado(s)** : UGPP

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Para hacer efectiva y garantizar el servicio esencial de la justicia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales de modo que las actuaciones puedan adelantarse a través de medios virtuales.

El precitado Decreto 806 tiene como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el presente proceso será tramitado bajo las reglas en él establecidas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos legales para la admisión del presente medio de control, se procederá a su admisión, ordenando la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del referido Decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos señalados en la ley, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró **MAGNOLIA ORREGO**

**ARIAS en calidad de curadora de LORENZA ARIAS GIRALDO** en contra de la **UGPP**.

2

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 -Decreto 806 /2020), así:

- Al Representante legal de la **UGPP** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.
- Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda a **UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: PRECISAR** que el plazo anterior comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (Art. 3 del Decreto 806/2020)

**OCTAVO: ADVERTIR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior. (art. 3 del Decreto 806/2020).

(6) 8879640 ext 11118

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

**NOVENO: REQUERIR** a la parte demandante que dé cumplimiento a la exigencia del inciso artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y si se desconoce el canal digital se acreditará con el envío físico de la demanda y los anexos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este auto.



**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la señora **MAGNOLIA ORREGO ARIAS** al abogado **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con cédula No. 19.456.810 y T.P. 41.146 del C.S.J., en los términos del poder visto a fl. 30 del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c27d96a647336e5e911247ab1d859f4cad9b9dfc7d7fb5b5719985dd8  
09972a**

Documento generado en 22/01/2021 02:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 101**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00186-00**  
**Demandante(s) : MARIA ESNEDA LARGO LARGO**  
**Demandado(s) : MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CALDAS**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Para hacer efectiva y garantizar el servicio esencial de la justicia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

El precitado Decreto 806 tiene como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el presente proceso será tramitado bajo las reglas en él establecidas.

En ese sentido encuentra el Juzgado que la parte demandante deberá corregir las falencias advertidas en el escrito inicial. Al respecto:

De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que preceptúa: *“(l)os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”,* de lo cual se concluye que si bien es cierto no se exige la presentación personal para el otorgamiento del poder, el mismo sí debe provenir como mínimo de un mensaje de datos

del poderdante, lo cual no se observa en el poder allegado con la presente demanda.



En ese sentido, deberá aportar el poder en los términos prescritos por el artículo 5º del mencionado Decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se inadmite la demanda de la referencia, ordenando su corrección en el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** corregir la demanda en el aspecto advertido en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días conforme lo ordena el art. 170 del CPACA.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**913ba9c90b44e47326747fbb57765c36add6c944ed76eeb3f18977662010fc7c**

Documento generado en 22/01/2021 02:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

---

Manizales, enero veintidós (22) de dos mil vintiuno (2021)

**A.I. 109**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 1700133330042020-00195**  
**Demandante(s) : LUIS ALBERTO VILLEGAS OSORIO**  
**Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

A. Declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales. Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se habrá de tramitar el presente proceso bajo las reglas allí establecidas.

B. En ese sentido encuentra el Juzgado que la parte demandante deberá corregir algunas falencias advertidas en el escrito inicial, al tenor de lo consagrado en el numeral 7 del art. 162 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Al respecto:

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda, de sus anexos y de la corrección a la entidad demandada, al igual que al Ministerio Público.

- El Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, con la sola antefirma es suficiente. Sin embargo, se observa en el presente caso que el poder fue conferido en medio físico a través de presentación personal ante Notario (ver folio 1 del expediente electrónico). Por lo tanto deberá aportar el poder completo con la presentación personal ante notario o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor LUIS ALBERTO VILLEGAS OSORIO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

**SEGUNDO: ORDENAR** la corrección de la demanda en los aspectos formales advertidos en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días conforme lo ordena el art. 170 del CPACA.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2dd112b44323bf45701070cef2aa63e45c7b726c897efbfd77a9470f34a3e4**

Documento generado en 22/01/2021 02:09:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno 2021

**A.I No. 102**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00214-00**  
**Demandante(s) : RODIMIRO GARCÍA AGUDELO**  
**Demandado(s) : LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Para hacer efectiva y garantizar el servicio esencial de la justicia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales de modo que las actuaciones puedan adelantarse a través de medios virtuales.

El precitado Decreto 806 tiene como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el presente proceso será tramitado bajo las reglas en él establecidas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos legales para la admisión del presente medio de control, se procederá a su admisión, ordenando la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del referido Decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos señalados en la ley, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró **RODIMIRO GARCÍA AGUDELO** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 -Decreto 806 /2020), así:

- Al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (Art.159 CPACA), o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.
- Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: PRECISAR** que el plazo anterior comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (Art. 3 del Decreto 806/2020)

**OCTAVO: ADVERTIR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior. (art. 3 del Decreto 806/2020).

**NOVENO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

**DÉCIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y T.P. 218.976 del C.S.J, en los términos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b18bbbae811afa2588b47418275dc9825ac09e79cea3fff8c3ea50287e309711**

Documento generado en 22/01/2021 02:09:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 110**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00279-00**  
**Demandante(s) : DEPARTAMENTO DE CALDAS**  
**Demandado(s) : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Para hacer efectiva y garantizar el servicio esencial de la justicia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

El precitado Decreto 806 tiene como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el presente proceso será tramitado bajo las reglas en él establecidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos legales para la admisión del presente medio de control, se procederá a su admisión, ordenando la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del referido Decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,



### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de **control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8- Decreto 806 de 2020), así:

- Al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.
- Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: PRECISAR** que el plazo anterior comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par. 1- art. 175 del CPACA).

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

**OCTAVO: ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior (Artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

**NOVENO: REQUERIR** a la parte demandante que dé cumplimiento a la exigencia del inciso artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de enviar por medio electrónico copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas, y si se desconoce el canal digital se acreditará con el envío físico de la demanda y los anexos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.304.700 y T.P. 74.335 del C.S.J, en los términos del poder aportado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**289fb6c83fc6f6456c329b58db58a49025665755a244333dec2da90e695bb101**

Documento generado en 22/01/2021 02:09:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 005**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00279-00**  
**Demandante : DEPARTAMENTO DE CALDAS**  
**Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

**CONSIDERACIONES**

En escrito aparte de la demanda, la parte demandante como **medida cautelar** solicita se ordene la suspensión provisional de la Resolución SUB 215834 del 08 de octubre de 2020, proferida por Colpensiones, por violación flagrante al debido proceso y al derecho de defensa.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares establece el artículo 229 del C PACA:

*ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares:

*“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. "*

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado ésta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac23fdadcb12f640a062a065c94e2864ff84224af5a598e4c311826726308138**

Documento generado en 22/01/2021 02:10:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES**

---

Manizales, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. No. 103**

**REFERENCIA:**

**Proceso** : **ACCIÓN POPULAR**  
**Radicación No.** : **17-001-33-33-004-2020-0024800**  
**Demandante(s)** : **HENRY - QUIROGA MONTAÑO Y OTROS**  
**Demandado** : **EMPOCALDAS S.A E.S.P**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, de acuerdo a preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

En cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 27 del pasado mes de noviembre, se allega por la parte accionante, la respuesta emitida el 09 de septiembre de 2020 al derecho de petición presentado ante EMPOCALDAS, con el fin de cumplir con el requisito del artículo 144 del CPACA.

Ahora bien, y no obstante no presentar la constancia de envío de la corrección de la demanda a la entidad demandada, se procederá a su admisión, procediendo a requerir el cumplimiento de tal carga procesal en el auto admisorio de la presente demanda.

En este sentido y dado que fue declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se habrá de tramitar el presente proceso bajo las reglas allí establecidas.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y haber agotado el trámite descrito en el artículo 144 del

CPACA, **ADMÍTASE** la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **HENRY QUIROGA MONTAÑO** y otros en contra de **EMPOCALDAS**.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 -Decreto 806 /2020), así:

- **AI GERENTE DE EMPOCALDAS (Art.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- **A la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Juzgado Administrativo.

**TERCERO:** En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la ciudad de Manizales, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

**CUARTO:** Conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual podrán contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones, conforme los disponen los artículos 22 y 23 de la misma ley citada.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de sus páginas web, para los fines de los artículos 21 y 24 de la ley 472 de 1998. Por lo anterior se deberá allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998). Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (Art. 3 del Decreto 806/2020)



**NOVENO: ADVERTIR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior. (art. 3 del Decreto 806/2020).

**DÉCIMO: REQUERIR** a la parte demandante que dé cumplimiento a la exigencia del inciso artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y si se desconoce el canal digital se acreditará con el envío físico de la demanda y los anexos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac0ce634ae30a118a1b3649434874de19220f46b6689e0a9fc2d8b44d0  
f847c0**

Documento generado en 22/01/2021 02:10:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 106

<b>RADICACION</b>	<b>17001-33-33-004-2014-00442</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR ALONSO - GOMEZ GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES</b>

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a declarar fallida la etapa conciliatoria regulada por el art. 192 del CPACA y a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad procesal, el Instituto de Valorización de Manizales formula apelación en contra del fallo en mención.

El Despacho, dando aplicación a los artículos 2° y 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, requirió a las partes para que manifestaran si tenían ánimo conciliatorio.

Al respecto se obtuvo respuesta por parte de la entidad demandada, en la cual indica que no es procedente proponer fórmula conciliatoria, no presentándose pronunciamiento por la parte demandante.

En virtud a lo anterior, se continuará con el trámite de la instancia, concediendo el recurso de apelación, presentado por la entidad en contra del fallo de primera instancia en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta su procedencia, la oportunidad en que fuera formulado y la sustentación que del mismo hizo la parte apelante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FALLIDA** la etapa conciliatoria regulada por

el art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), de conformidad con el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Hacen parte de la presente providencia, el auto de requerimiento previo, los correos electrónicos por medio de los cuales se surtió la comunicación con las partes, así como los documentos allegados con éstos.

**CUARTO: EN FIRME** esta providencia, POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto en el Tribunal Administrativo de Caldas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a43d16ab542644f0b06c0703f4ff57f8d7890cf6bf3d6a70a  
b3457e54577ae**

Documento generado en 22/01/2021 02:10:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, enero veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A.I No. 104**

**Medio de control:** REPETICIÓN  
**Radicación No.:** 17-001-33-33-004-2020-00193  
**Demandante:** AQUAMANÁ E.S.P  
**Demandado:** GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

**ANTECEDENTES**

Ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de julio de 2020 al igual que interrumpieron la prescripción y la caducidad.

Para hacer efectivo y garantizar el servicio esencial de la justicia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales de modo que las actuaciones puedan adelantarse a través de medios virtuales.

El precitado Decreto 806 tiene como objetivo, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, el presente proceso será tramitado bajo las reglas allí establecidas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos legales para la admisión del presente medio de control, se procederá a su admisión, ordenando la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del referido Decreto y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN instauró AQUAMANÁ E.S.P frente al señor GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ, por reunir los requisitos señalados en la ley.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al señor GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ, en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P.

2

**TERCERO: NOTIFICAR** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 -Decreto 806 /2020), a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda al **señor GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ y al MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO: PRECISAR** que el plazo anterior comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

**SEXTO: REQUERIR** a la entidad accionante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la exigencia del inciso artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

De desconocerlo, lo acreditará con el envío físico de la demanda y los anexos dentro del mismo término, so pena de declararse el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA en cc con el artículo 291 C.G.P.

**SÉPTIMO: PRECISAR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, que los escritos y memoriales deberán presentarse de manera electrónica en formato PDF al correo institucional del Juzgado: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 3 del Decreto 806/2020)

**NOVENO: INFORMAR** a los sujetos procesales que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se indique un nuevo canal ya que tienen el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior. (art. 3 del Decreto 806/2020)

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO AQUAMANÁ E.S.P, al abogado, JUAN CAMILO BOTERO VELÁSQUEZ, Secretario Jurídico de la entidad, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(6) 8879640 ext 11118

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825



**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b51c8278106a6c426aa817bea6a6cdb7d5973bdad1642a989dd03a3e3a1ec57**

Documento generado en 22/01/2021 02:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825